



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 1001.11.02.000.2019.00225.00
Denunciante: Michael Javier Rayo Salazar
Investigado: Gabriel Enrique Zapata Zapata
Decisión: Sentencia Sancionatoria
Aprobado: Sala Dual, aprobada en acta No. 008

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia, una vez verificada la legalidad del procedimiento cumplido en esta actuación disciplinaria seguida contra el abogado GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA.

II. HECHOS

El señor MICHAEL JAVIER RAYO SALAZAR, otorgó poder al abogado GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA a fin de que ejerciera su defensa en el proceso penal Rad. 2018-80067, adelantado en su contra en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares (Caldas), por el punible de Homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, Despacho que le reconoció personería por auto de 11 de octubre de 2018. El investigado en su condición de defensor del quejoso, asistió al mismo en la audiencia preparatoria llevada a cabo el 18 de enero de 2019, oportunidad en la cual todo indica su labor profesional fue negligente, teniendo en cuenta que incurrió en graves deficiencias en relación con el aporte de pruebas documentales, lo cual impidió la demostración de la eventual inocencia de su prohijado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

El doctor GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.859.177 y la tarjeta profesional 50.882 del C.S de la J.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La presente investigación disciplinaria radicada bajo la partidaN° 2019-00225 se originó en la queja instaurada por GABRIEL ENRIQUEZAPATA ZAPATA, presentada el 28 de junio de 2019. (fls. 1-4).

4.2. Acreditada la calidad de abogado del investigado, DR. GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, el 18 de julio de 2019 se profiere auto de apertura de investigación disciplinaria, señalándose el 4 de septiembre de 2019 para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional, oportunidad en la que no compareció el investigado. (fls. 7 y 11).

4.3. Por auto de 13 de diciembre de 2019, se dispuso declarar persona ausente al abogado investigado. (fl. 14).

4.4. Finalmente, luego de ser reprogramada en varias oportunidades la audiencia de pruebas y calificación provisional, el 15 de enero de 2021 se lleva a cabo dicho acto procesal, oportunidad en la que se decretaron pruebas. (fl. 52).

4.5. Los medios de convicción dispuestos fueron recaudados y el 2 de agosto de 2021 se declara cerrado el ciclo probatorio de la audiencia prevista en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, procediéndose por parte del Magistrado Instructor a la calificación jurídica provisional de la actuación.

Se señala que el señor MICHAEL JAVIER RAYO SALAZAR otorgó poder al abogado investigado, a fin de que ejerciera su defensa al interior del proceso penal adelantado en su contra en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares (Caldas), por el punible de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego. De acuerdo a lo expuesto por el mismo, el doctor ZAPATA ZAPATA no ejerció una debida defensa, toda vez que en la audiencia preparatoria no presentó videos y pruebas que consideraba fundamentales,

además que inasistió a audiencias, a pesar que le había cancelado parcialmente los honorarios.

Se precisa que el proceso penal de marras se identifica con el Rad. 2018-80067, cursó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares (Caldas), y se adelantó contra el quejoso por el punible de Homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siendo víctima Adolfo Marín Franco. Se señala que una vez revisada la copia íntegra del mismo, se evidenció poder otorgado por el quejoso al doctor ZAPATA y un primer auto reconociendo personería, que data del 11 de octubre de 2018, señalándose audiencia preparatoria para el 23 de octubre de esa misma calenda, la cual fue aplazada a solicitud del abogado investigado.

Se indica que habiéndose fijado para el 28 de noviembre de 2018 dicho acto procesal, no se llevó a cabo por causa imputable al Juzgado, por lo que finalmente el 18 de enero de 2019 se adelanta, evidenciándose en la respectiva acta que se dio la oportunidad al investigado como Defensor de que hiciera descubrimiento de los elementos materia de prueba, a lo que procedió, solicitando prueba testimonial, lo cual no es objeto de discusión. En cambio se cuestiona el aporte de prueba documental realizado por el doctor ZAPATA, toda vez que al momento del descubrimiento probatorio, éste hace referencia a 5 fotografías de los sitios cercanos al lugar de los hechos donde se indica la ubicación de las cámaras que allí se encontraban, y un vídeo realizado por Jenny Fernanda Soto de todo el recorrido donde están esas cámaras y las vías de acceso al negocio Electrohogar, así como las de escape. Con posterioridad el Juez de Conocimiento solicitó que enunciaran las pruebas que pretendían hacer valer en el juicio oral y se manifestaran respecto a las solicitudes probatorias, debiendo sustentar la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas. Se precisa, que una vez la Fiscalía procede a dicha sustentación, se concede la palabra al aquí investigado, quien hace referencia a las pruebas ya señaladas y además asoma un nuevo elemento probatorio, identificado como DVD Sanky 1-16 X video, donde aparece una toma de una esquina donde se escondió la moto que conducía al señor Rayo Salazar, prueba de la cual el apoderado de víctima solicita su rechazo, toda vez que no fue un argumento defensivo planteado en anterior oportunidad, por lo que quedaba precluida la oportunidad para hacerlo. Aunado a ello solicita su exclusión al tratarse de una cámara de video privada.

Igualmente se solicitó la exclusión de los elementos documentales 1 y 2, es decir las 5 fotografías aludidas y del vídeo de Jenny Fernanda Soto al ser repetitivos y por tanto inconducentes e impertinentes, petición que coadyuvó la Fiscalía, procediendo el Juez titular a decidir rechazar la prueba denominada sanky 1-16 X DVD, toda vez que no fue descubierta como prueba, además inadmitió los otros elementos probatorios, pues el abogado investigado no sustentó la pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos.

Se precisa que frente a esa decisión el investigado en su condición de abogado defensor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, disponiendo el Juzgado no revocarla la decisión y conceder ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales la alzada promovida, Corporación que mediante auto de 29 de marzo de 2019 confirmó la determinación de primera instancia.

Se señala que en la providencia de segunda instancia se respaldan los argumentos del a quo para adoptar su decisión. Se precisa que respecto al rechazo del DVD sanky 1-16 X, hoy en día no son toleradas las prácticas judiciales en que las partes guardan ases bajo la manga, sino por el contrario se busca la publicidad de los elementos con vocación de prueba, en aras de garantizar que puedan ser conocidos y controvertidos, por lo que se impone tanto a la defensa como a la Fiscalía la obligación de revelar con antelación las pruebas que pretendan hacer valer en el juicio oral. Se aduce que no es concebible que las partes se reserven el develamiento de sus armas probatorias para cuando a bien lo tenga, sino que a ello se debe proceder en estadios precisos, en los que la contraparte espera conocerlos, toda vez que existe una preclusividad procesal que limita los momentos adecuados para descubrir, renunciar y solicitar las pruebas. Se precisa también que al inicio de la audiencia preparatoria en el proceso de marras, al dársele la palabra al señor Defensor para el descubrimiento de los elementos con vocación de prueba, se refirió a unas fotografías y a un DVD, diferente al denominado sanky 1-16 X, al cual solo aludió tras pronunciarse las partes frente a las estipulaciones probatorias, pues una vez el Juez le indagó al procesado si aceptaba cargos, le dio la palabra al Dr. Zapata para que se pronunciara frente a las solicitudes probatorias, momento en el cual hace referencia a tres pruebas, cuando inicialmente había descubierto

únicamente dos, lo cual claramente sorprendió a la Fiscalía que ya había hecho sus solicitudes probatorias; al igual que a la representación de víctimas.

Se reseña también en la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en relación con la inadmisión de las 5 fotografías y el video contenido en el DVD, con lo que se denota la existencia de cámaras en el sector. Frente a ello se señaló que no es posible permitir la práctica de pruebas que no tengan relación alguna con los supuesto fácticos base de la conducta ilícita investigada, que no tengan aptitud demostrativa respecto a circunstancias relevantes, por lo que la pertinencia de las mismas no depende exclusivamente de que esté direccionada a acreditar plenamente el delito o la responsabilidad del acusado, sino que también es pertinente si entrega información relacionada con hechos, situaciones o circunstancias que conduzcan a materia de prueba, sin embargo, se precisa, no por ser pertinente un medio de convicción, es admisible, pues el artículo 376 del C.P.P. contempla casos en que ello no es de recibo. Se aduce que la prueba negada trata de elementos contenidos en medio magnético que no dan luces acerca de las circunstancias del delito, pues se limita a registrar la existencia de cámaras.

Señala el Magistrado Instructor que una vez estudiadas dichas decisiones de primera y segunda instancia en el proceso penal de marras, se evidencia que efectivamente el investigado incurrió en graves deficiencias en la audiencia preparatoria en mención, toda vez que cometió en un grave descuido al no haber procedido al descubrimiento de la prueba denominada DVD sanky 1-16 X, en la etapa inicial de la misma, por lo que al solicitarla de manera tardía le fue rechazada de plano, la cual, de acuerdo a lo también señalado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, pudo haber sido una prueba importante para demostrar la inocencia de su prohijado. Ahora, respecto a las fotografías y la grabación que demostraban la existencia de cámaras de seguridad, eran totalmente inocuas, tal como se señaló en segunda instancia, pues lo que se requería del señor Defensor era una labor investigativa para demostrar la inocencia de su prohijado tal como lo pretendía, lo que permite concluir que la actividad probatoria documental en la audiencia preparatoria llevada a cabo el 18 de enero de 2019, por parte del doctor ZAPATA fue deficiente, negligente, descuidada, lo que encaja en la falta disciplinaria prevista en el numeral primero del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, norma que señala:

“Constituyen faltas a la debida diligencia profesional, 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

Se precisa que el doctor Zapata conforme al poder otorgado por el quejoso compareció a la audiencia preparatoria adelantada en el proceso de marras, sin embargo, su comportamiento en ese acto procesal fue descuidado, toda vez que como ya se señaló, no hizo un adecuado descubrimiento probatorio, lo que conllevó al rechazo de un vídeo asomado como prueba en ese proceso penal, y aunado a ello, aportó pruebas totalmente impertinentes, inconducentes e innecesarias que fueron inadmitidas, debiendo en lugar de ello, adelantar gestiones profesionales tendientes a obtener vídeos que en realidad sí tuvieran trascendencia respecto del momento en que ocurrieron los hechos investigados penalmente, lo que pudiere eventualmente haber generado una situación sustancial y procesal favorable para los intereses de su cliente.

Se señala que el verbo rector imputado al doctor ZAPATA es el descuido de las gestiones profesionales encomendadas, contemplado en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, conducta que pudo generar una grave ilicitud sustancial, pues la forma en que abordó esta gestión profesional pudo afectar los resultados del proceso penal, así como se vio afectada la oportunidad de presentar las pruebas al Juez en término. Dicha conducta es culposa, así mismo lo consideró la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, al indicar que se trató a un eventual descuido, al no haber prestado la atención necesaria en dicha audiencia preparatoria, evidenciándose con lo expuesto que no hubo intencionalidad por parte del investigado de causar algún perjuicio a su cliente, sino que concurre un gran descuido, negligencia, incuria, al asumir la defensa del quejoso.

Finalmente se señala que frente a las demás imputaciones realizadas en la queja, relacionadas con supuestas inasistencias a audiencia injustificadas por parte del investigado y una presunta falta a la honradez, se dispone el archivo de las mismas al no evidenciarse que el doctor ZAPATA hubiere incurrido en esas conductas.

4.12. El 3 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, oportunidad en la que el Defensor del investigado presentó sus alegatos de conclusión.

Aduce que si bien es cierto en el proceso penal de marras el desempeño del abogado investigado podría dejar algún tipo de dudas, también lo es que en esa actuación disciplinaria se llegó a la certeza de la responsabilidad del mismo, en aspectos como el aporte de pruebas extemporáneo, las que no se tuvieron en cuenta en favor del quejoso, sin embargo, de ese material probatorio no se tiene certeza de su contenido y por ello no puede determinarse qué tan beneficioso podría ser para el Sr. Rayo. Agrega que, en los videos de las audiencias del proceso penal de marras, es notorio que el investigado desplegó actividades que se enmarcan dentro de las obligaciones de los profesionales del derecho, tales como asistir a audiencias, abogar por sus defendidos y poner en conocimiento de las partes los elementos probatorios con que se contaba. Señala que el Sr. Rayo Salazar no participó en este proceso disciplinario, no amplió la queja, evidenciándose además que la supuesta afectación sufrida por causa imputable al doctor Zapata, no acaeció en realidad, pues actualmente aquél se encuentra en libertad. Aunado a lo expuesto, manifiesta que el poner a disposición los medios probatorios para una defensa no es garantía de resultado favorable en un proceso penal. Concluye solicitando se declare que el investigado no incurrió en las conductas endilgadas en el escrito de queja.

V. FALTA ATRIBUIDA

En este proceso se ha endilgado en principio responsabilidad al doctor GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, por su presunta incursión a título de culpa en la falta a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, a título doloso, norma cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, es competente la Corporación para adoptar decisión de mérito.

2. Requisitos para sancionar

Dos son los requisitos de orden probatorio que colocan al proceso en posición de que se dicte sentencia sancionatoria. De una parte que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida y, en igual sentido, sobre la responsabilidad del investigado.

2.1. De la certeza de la falta investigada.

Establecido está que el doctor GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA fungió como defensor del señor MICHAEL JAVIER RAYO SALAZAR, en el proceso penal Rad. 2018-80067, adelantado en contra del mismo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares (Caldas), por el punible de Homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Con base en lo puntualizado, se concluye que el doctor ZAPATA ZAPATA tenía el compromiso de prestar sus servicios profesionales al quejoso, en virtud de lo cual estaba obligado a representarlo judicialmente en el proceso penal que se adelantaba en su contra, a lo que efectivamente procedió, por lo que como su defensor, asistió a la audiencia preparatoria celebrada el 18 de enero de 2019, en la cual el mismo hizo el descubrimiento de los elementos materia de prueba, asomando unas de carácter testimonial y otras documentales, estas consistentes en unas fotografías de los sitios cercanos al lugar de los hechos y un vídeo donde se evidencian las cámaras existentes allí y las vías de acceso y escape del negocio denominado Electrohogar, medios de convicción que fueron inadmitidos por impertinentes, así como también fue negada por enunciarla

extemporáneamente la prueba denominada DVD sanky 1-16 X, contentiva de un vídeo en el que se graba una esquina donde supuestamente se escondió la moto que conducía al señor RAYO SALAZAR, sin embargo, como se señaló, la misma fue rechazada pues fue enunciada cuando ya se había hecho el descubrimiento probatorio inicial, lo cual obedeció a un evidente descuido. La decisión del a quo fue apelada por el doctor ZAPATA, sin embargo, fue confirmada en segunda instancia.

La gestión profesional del investigado entonces, se alejó de su deber de atender de manera acuciosa y diligente los intereses del quejoso, toda vez que en razón de un grave descuido no aportó de manera oportuna esa prueba denominada DVD sanky 1-16 X, la cual pudo haberlo beneficiado, y aunado a ello se limitó a aportar pruebas inocuas que por tanto le fueron inadmitidas por no ser pertinentes.

Lo anteriormente expuesto es plenamente indicativo que el disciplinable no cumplió con su obligación profesional, descuidó las gestiones a él encomendadas como profesional del derecho y a las cuales se había comprometido, en una etapa fundamental en el proceso penal de marras, como lo es la audiencia preparatoria, lo cual claramente reviste ilicitud sustancial, pues el no haber desempeñado su labor cabalmente, de manera diligente, acuciosa, con pericia y profesionalismo, afectó en su momento de manera negativa la defensa técnica de su prohijado.

Este incumplimiento del togado de una de sus obligaciones, cual es actuar de manera diligente y acuciosa en la gestión encomendada, entorpeció la recta administración de justicia, omisión que encuadra perfectamente en la conducta tipificada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, como falta a la debida diligencia profesional, al configurarse un descuido de su parte al no hacer un debido descubrimiento probatorio de la totalidad de las pruebas, y no ejercer una labor encaminada a aportar al proceso material probatorio conducente, pertinente y útil, lo que dejó huérfano de pruebas a su prohijado.

No se observa dentro de las presentes diligencias, causal que excluya de responsabilidad al abogado investigado, quien tampoco presentó exculpaciones

o justificaciones de recibo por haber dejado de velar por la asistencia judicial de su cliente en dicha audiencia en debida forma.

En estas condiciones, se ha demostrado con grado de certeza la comisión de la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional en virtud de la cual se formuló pliego de cargos en este proceso, conducta típica que debe en principio ser motivo de juicio de reproche y la cual como ya se señaló, fue cometida por incuria o descuido, lo que encaja en la modalidad culposa de la culpabilidad.

Con base en lo expuesto, podemos predicar en grado de certeza que concurren los elementos para la configuración desde el punto de vista objetivo de la falta disciplinaria por la que se procede.

2. De la certeza de la responsabilidad.

En relación con el elemento culpabilidad de la conducta contraria a derecho endilgada, debemos examinar si la omisión descrita del investigado en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales como defensor de confianza de MICHAEL JAVIER RAYO SALAZAR se halla justificada, y de esa manera concluir si debe o no ser destinatario de juicio de reproche.

El defensor de oficio del abogado investigado en sus alegatos de conclusión señaló que no se tiene certeza de lo beneficioso que hubiere podido ser para el quejoso el video que fue excluido como prueba, el cual se aportó de manera extemporánea. Además, alega que el Dr. Zapata sí cumplió con las labores encomendadas, pues asistió a la audiencia preparatoria, abogó su defendido, aportó las pruebas con que contaba, labores propias de la actuación profesional. Aduce también que el quejoso nunca participó en el proceso disciplinario, no compareció a ampliar y ratificar la queja. Concluye que aunque se cuente y disponga de los medios probatorios ello no es garantía de resultados favorables.

En relación con las exculpaciones expuestas, considera entonces la Sala que el hecho de que no se cuente con la certeza de qué tan favorable pudiere haber sido dicha prueba dejada de aportar para el procesado, no exime de responsabilidad al inculpado respecto de la falta disciplinaria en que incurrió al no cumplir con celosa diligencia profesional la labor encomendada, pues cuando

un abogado allega una prueba a un proceso, jamás se tiene certeza de su efectividad, ni qué tan convincente puede ser para el juez, sin embargo, es deber de los profesionales aducir aquellos medios de convicción que se consideren útiles y pertinentes, aún sin tener certeza de sus resultados, precisándose que en este caso concreto, el investigado sí consideraba útil la prueba denominada DVD sanky 1-16X pues de no creer ello no habría intentado aportarla extemporáneamente. Se indica también que las labores desempeñadas por un abogado en el ejercicio de la profesión deben ser integrales, desarrolladas de manera plena y completa, por lo que no es predicable que con solo hacer presencia en un proceso y asistir a su cliente formalmente, haya cumplido cabalmente con sus funciones, pues como se evidenció en el caso que nos ocupa, efectivamente el investigado acudió a la audiencia preparatoria, pero su labor no fue acuciosa, al punto que prácticamente su prohijado quedó huérfano de pruebas, pues dos de las aportadas fueron consideradas impertinentes y la otra se rechazó por no haber sido descubierta oportunamente, lo que se reitera, se considera como un descuido por parte del profesional del derecho.

La omisión deducida del investigado no se compadece con el desempeño de sus funciones como profesional del derecho que representa los intereses de una persona que está siendo procesada penalmente, pues su obligación era adelantar una gestión tendiente a obtener material probatorio que si tuviera trascendencia frente a los hechos investigados, que pudieran haber generado un resultado procesal y sustancial favorable a su cliente, colmándose así también el elemento de la antijuridicidad, exigido en nuestra legislación para poder predicar la existencia de una falta disciplinaria.

En este orden de ideas concluimos con grado de certeza, que el disciplinable incumplió sus compromisos profesionales, pudiéndose por tanto en consecuencia, elevar en su contra juicio de reproche en razón de la incuria con que procedió, ante el evidente descuido de su gestión, siendo entonces palmario que la falta disciplinaria por la que se procede fue cometida en la modalidad culposa de la culpabilidad.

3.- De la sanción a imponer.

Sin pasar por alto que en el expediente obra certificación en el sentido que en contra del investigado no pesan antecedentes disciplinarios (fl 140 del cuaderno original), no puede perderse de vista que la conducta por la cual se procede contra el disciplinable fue perpetrada en la modalidad culposa, pues se debe tener en cuenta que se le ha hallado responsable de una falta disciplinaria contra la debida diligencia profesional, al descuidar un acto propio de su actividad profesional.

Con base en las puntualizaciones efectuadas, respecto a la razonabilidad de la sanción, la Corporación considera necesario en esta oportunidad restringir el derecho de ejercer su profesión al disciplinable, al evidenciarse el desconocimiento de los deberes de los abogados, con efectos dañinos hacia su cliente y la administración de justicia, pues este tipo de conductas conllevan que cada día la sociedad pierda confianza en los profesionales del derecho, razón por la cual, amerita reproche disciplinario, debiendo tenerse en cuenta además la trascendencia social del comportamiento desplegado.

Las razones expuestas son entonces suficientes para concluir que unas sanciones iguales a los SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA y MULTA de CUARTRO (4) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes, resultan ser las más proporcionales y razonables por la falta disciplinaria cometida, dada la trascendencia social de la conducta y la modalidad de la misma.

Como es evidente en efecto, los criterios de dosificación de la sanción, así como los parámetros establecidos en los artículos 40, 46 y 47 de la Ley 1123 de 2007, no permiten que las determinaciones a tomar para este caso sean más benignas, resultando las más acordes la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término reseñado y la multa anunciada, conforme a los fines correctivos y preventivos de las medidas disciplinarias. Así las cosas, obedece entonces a razones de proporción las sanciones a imponer, teniendo en cuenta que las circunstancias en que se perpetró y la modalidad de la conducta obliga a no aplicar la sanción mínima prevista legalmente.

En mérito de lo expuesto, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. **RESUELVE**

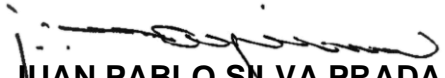
PRIMERO: SANCIONAR al doctor GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.859.177 y portador de la tarjeta profesional 50.882, con SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA y MULTA de CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes, en razón de los cargos formulados en este proceso por su incursión en la falta disciplinaria a la diligencia profesional tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El disciplinado deberá acreditar el pago de la multa ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días. En caso contrario, se enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 a los sujetos procesales e intervinientes.

TERCERO: En caso de no ser apelada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ANGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado